

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 1008.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Para llevar á efecto con rapidez y facilidad el decreto de las Cortes de 28 de julio último, circulado en 16 de agosto próximo pasado, oída la junta general de inspectores, y en conformidad con su dictámen, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que se observen las reglas siguientes:

1.º Los interesados que se consideren con derecho á la revalidacion de los empleos de que trata el decreto de las Cortes de 28 de julio último, circulado en 15 del próximo pasado, por haberlos obtenido con las circunstancias que el mismo previene, y se hallen en activo servicio, dirigirán las solicitudes á S. M. por conducto de sus gefes respectivos, quienes las pasarán al inspector ó director general de su arma. Los retirados, empleados en estados mayores de plaza y demas clases pasivas militares, é igualmente los que se encuentren en la de paisanos, dirigirán sus instancias por conducto de los capitanes generales, quienes las pasarán á los inspectores ó directores de las armas á que correspondan, con informe de lo que consideren conducente al bien del servicio y recta administracion. Los que se encontrasen en otras carreras lo verificarán por conducto de sus gefes, y estos las remitirán igualmente al inspector ó director general del arma de donde proceda el interesado.

2.º A estas solicitudes acompañarán los documentos siguientes: 1.º Una relacion firmada de la situacion, procedencia y demas vicisitudes del

interesado desde el 20 de marzo de 1823 hasta las respectivas capitulaciones ó disoluciones de los ejércitos en que se les hubiese concedido el empleo que solicitan revalidar, conforme al formulario que se pone al final de la regla 6.ª 2.º Despacho ó diploma orijinal, requisitado en debida forma, que acredite le fue conferido el empleo que solicita revalidar. Si la concesion fue por accion distinguida, acompañará una copia legal de la orden dada en el ejército, que con arreglo al art. 6.º del decreto de las Cortes de 10 de julio de 1823 debió publicarse como requisito indispensable, y certificaciones de la accion en que se distinguieron, dadas por los gefes de mas graduacion existentes, á cuyas órdenes servian cuando contrajeron el mérito. Si por antigüedad ó turno de eleccion, deberán justificar por certificados de los gefes de su cuerpo (si su despacho ó diploma no lo espresa) quien dejó la vacante que motivó el ascenso, causa de ella, y que eran los mas antiguos ó á quienes por eleccion correspondia, en cuya virtud se hizo la propuesta con arreglo á las leyes y órdenes que reñian para ascensos. Los que hubiesen sido promovidos sin vacante, esto es, como supernumerarios, justificarán lo que previene el citado decreto de las Cortes de 28 de julio último en su art. 4.º regla 4.ª Los que no pudiesen presentar el precitado despacho ó diploma con la competente requisitacion, acompañarán el oficio ó documento en que funden su derecho, y todo lo mas que pudiesen remitir para comprobar la certeza de su ascenso, indicando quienes eran los gefes superiores del cuerpo de ejército, plaza, columna &c. donde servian, y quienes los de sus regimientos ó batallones. 3.º Certificacion expedida por autoridad competente del dia en que se disolvió, capituló &c. el cuerpo, columna ó guardicion á que correspondia el interesado. 4.º Otra que acredite en debida forma

antes del 20 de marzo de 1823.

la fuerza que presentó el cuerpo en revista el mes que fue ascendido en él, espedida por el comisario ó autoridad que la presidió, y en su defecto por los gefes del mencionado cuerpo; en caso de que este fuese de nueva creacion, deberá espresarse ademas si hizo el servicio de armas.

3.ª Las viudas ó huérfanos que se encuentran en el caso que espresa el art. 5.º del enunciado decreto de las Cortes, presentarán los mismos documentos que quedan referidos para acreditar el empleo que obtuvo su difunto marido ó padre; cuyas instancias á S. M. se dirijirán por conducto de los respectivos capitanes generales, y estos con su informe las pasarán á los inspectores y directores generales del arma á que corresponda para que siga el curso debido.

4.ª Los individuos que en la actualidad sirven en las distintas armas de la Guardia Real dirijirán sus instancias por conducto de sus gefes, los que las pasarán á sus respectivos comandantes generales, y estos al inspector y director que corresponda, en cuyas secretarías deberán existir antecedentes que ilustren el particular.

5.ª Se fija para la presentacion de estas instancias como plazo improrogable hasta fin del presente año para los individuos que se hallen en la Península é islas adyacentes, el último dia de febrero inmediato para los que se hallen en los dominios de Ultramar, á escepcion de Filipinas, para cuyas islas concluirá dicho plazo en fin de agosto del año próximo de 1838.

6.ª Por último, los inspectores y directores generales de las armas examinarán si las solicitudes estan arregladas y debidamente documentadas al tenor de lo que queda prevenido, y las remitirán á la junta general de inspectores con su informe fundado en la suma de datos que pueda facilitarles la nota que deben presentar los interesados, é igualmente los antecedentes que de cada uno existan en sus respectivas secretarías, ó los que puedan adquirirse de los demas ramos en que hubiesen servido ó sirvan los recurrentes, espresando tambien si el cuerpo á que fueron ascendidos era del ejército ó milicias, de los llamados francos ó creados por diputaciones provinciales.

Formulario que se cita en la regla 2.ª

Nota de la situacion, procedencia y demas circunstancias militares ó civiles que concurrían en el coronel, teniente coronel, capitán, teniente (ó lo que en la actualidad sea, paisano ó empleado) en 20 de marzo de 1823 hasta la disolucion ó capitulacion de los ejércitos en que servia en dicha época el que abajo firma.

Era subteniente, teniente, capitán &c. ó tal cosa, retirado de estado mayor de plaza, ó procedente de tal rejimiento del ejército, milicias ó paisano, segun acredito por copia certificada del real despacho del último empleo que obtuve antes del 20 de marzo de 1823.

Me hallaba en dicha fecha en tal plaza ó cuerpo de ejército; por comision del servicio; enfermo, ó el motivo que fuese, segun se justifica por el adjunto pasaporte, licencia, orden del gefe, certificacion del general tal ó gefe cual: y caso de no poderlo verificar se espresará.

En tal fecha fui ascendido á tal empleo, ó colocado en tal clase, siendo tal cosa, y con destino á tal rejimiento ó batallon del ejército ó de milicias, de cuerpo franco ó de diputacion provincial &c., segun se acredita por la adjunta copia certificada del despacho ó diploma orijinal ú orden que obtuve de tal general en gefe, comandante general del distrito, ó cual autoridad competente (ó con los documentos equivalentes que se marcan en la precedente instruccion).

Ascendi por antigüedad, turno de eleccion ó accion distinguida, segun acredito por las certificaciones que presento de gefes superiores, ó por copia de la orden dada en el ejército ó plaza en tal fecha.

Fui prisionero de guerra en la accion de tal y en tal fecha; capitulé con mi cuerpo; permaneci en los cantones hasta tanto que obtuve licencia indefinida ó pasaporte para tal punto, segun las órdenes que rejian.

Regresé de prisionero, ó desde luego me trasladé al seno de mi familia en tal fecha.

Pasé la última revista de comisario en el citado año de 1823 en tal punto, teniendo mi rejimiento ó batallon tanta fuerza, é hice el servicio de armas, como se acredita por el certificado que acompaño, del comisario, comandante general &c., segun previene la instruccion &c.

El que firma esta declaracion asegura bajo su palabra de honor que es cierto cuanto en ella espresa, y que sabe el delito en que incurre, y la pena á que se hace acreedor aquel que por escrito ó de palabra dice á sus superiores cosa contraria á la verdad.

Fecha y firma.

Lo que traslado á V. para su inteligencia, publicacion y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando el suficiente número de ejemplares del citado real decreto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1857.
San Miguel.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del mes de setiembre último me comunica la real orden siguiente:

«Una funesta experiencia tiene sobradamente demostrado, que los mejores deseos del Gobierno para calificar la aptitud, méritos y servicios, dignos de una justa recompensa, se ven frecuentemente defraudados por la importunidad unas ve-

ces, por la sorpresa otras, y no pocas por medios que la moral desapruera, dando por final y desconsolador resultado el que con descrédito del Gobierno y ofensa de los títulos á la merecida remuneracion se eleva el osado sobre el tímido, el orgulloso sobre el modesto, y el corrompido sobre el hombre morigerado, estendiendo sus perniciosos efectos á todos los ramos de la administracion pública, efectos á los que es un deber del Gobierno oponer un fuerte dique, sino el bastante, al menos el posible á contenerlos.

En todos tiempos ha sido conocida esta necesidad, y se han dictado disposiciones al parecer contraídas á las causas que las producian; pero nunca han alcanzado á reprimir del todo sus maléficis influjos, ya porque su tenor no haya sido francamente pronunciado, ó porque en su ejecucion no correspondieron el deber y la energia. El crecimiento del mal, y para cuyo progreso favorecen no poco las circunstancias políticas actuales, exige con urgencia algunas disposiciones preventivas, que al paso que conserven ilesas las prerogativas de la corona, dificulten á los vicios los medios de desacreditarlas, y cautelen al servicio público contra los ataques mas ó menos insidiosos que se intenten en su ofensa.

Por otra parte, S. M. que desea hacer estensiva su justicia y benevolencia al mas oscuro y retirado de sus súbditos, y cuyo deseo á su pesar se ve reconcentrado en esta capital, y ceñido al pequeño círculo de los que pueden presentarse en ella para reclamar sus reales gracias, al paso que un número infinito yace olvidado en las provincias por carecer de medios y de influjo para hacer valer sus conocimientos y servicios; se ha servido resolver en beneficio de cuantos se crean acreedores á su real munificencia que para evitar sorpresas, compañeras siempre de pretensiones injustas, y origen de concesiones indebidas, y hacer estivas sus reales bondades en cuanto sea posible, no se eleve á su alta consideracion la vacante de empleo alguno de real nombramiento de los que se proveen por este ministerio de mi cargo; á escepcion de los de gefes políticos, directores y contadores jenerales, subsecretario, gefes de seccion y oficiales de la secretaria del mismo y empleados de su inmediata dependencia, sino previo el cumplimiento de lo que á continuacion se espresa.

1.º Que cuando ocurra la vacante de algun empleo de real nombramiento de los que se proveen por el ministerio de mi cargo por muerte, separacion, traslacion, cesantia y jubilacion, el gefe de la dependencia dará parte al gefe político de la provincia para su conocimiento y demas efectos que por la presente real orden se encargan á su cuidado y confianza.

2.º En su consecuencia el gefe político anunciará la vacante por el medio de publicidad que estime, y fijará un término razonable para que los aspirantes á la real bondad puedan dentro de él

presentar sus solicitudes acompañadas de los correspondientes justificativos de sus méritos y circunstancias.

3.º El gefe político propondrá en terna á S. M. á los que considere mas dignos, y acompañará los documentos que hayan presentado, como tambien los de aquellos que no hayan tenido lugar en la propuesta.

4.º Los cesantes que merezcan ser colocados, y los beneméritos militares que en todas épocas, y señaladamente en la presente, en que por la defensa de la legitimidad del trono y la Constitucion que acaban de jurar los españoles, hayan contraído sus servicios y quedado inútiles para continuar su carrera, heridos ó mutilados, merecerán de los gefes políticos la preferencia en las propuestas para aquellos destinos que puedan desempeñar con beneficio suyo y del servicio de la nacion.

5.º Para asegurar mas y mas el acierto, cuidará el Gobierno, en los casos que lo estime conveniente, de oír el parecer de los directores jenerales y autoridades que por reglamento ó costumbre han estado en ejercicio de proponer á S. M. para los empleos de sus respectivos ramos, por si tuviesen que hacer alguna observacion acerca de las ternas formadas por los gefes políticos, y que sea de utilidad para el servicio.

6.º Como la verdadera razon para los asuntos deban ser la aptitud, la aplicacion al trabajo, la moralidad, y la adhesion acreditada con actos positivos al trono de S. M. y á la Constitucion de la monarquía; podrán los empleados reclamar su antigüedad y orden de escala, si se hallan asistidos de las indispensables cualidades referidas, pero no en otro caso.

7.º No se dará curso por esta secretaria á ninguna solicitud para empleos de real nombramiento que no venga por el orden mencionado en la presente real resolucion; y las que se hallen pendientes en ella, después de su publicacion, se remitirán á los gefes políticos para que cumplan con lo que se les previene, si todavía se hallase vacante el empleo que era objeto de la pretension.

8.º Los gefes políticos serán responsables á S. M. sobre el uso que hagan de la confianza que se les encarga, y será inexorable en exigirle. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes á su cumplimiento."

Lo que hago publicar en este Boletín para que llegue á noticia de todos los empleados y aspirantes de esta provincia dependientes del ministerio de la Gobernacion de la Península. Toledo 5 de octubre de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 26 del mes de setiembre último me comunica el real decreto siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:

»Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado.—Se restablece por lo que respecta á la época que comprende, el decreto de las anteriores de 25 de setiembre de 1820 sobre las recompensas designadas á los patriotas que han perecido en los patibulos, en acciones de guerra, ó en prisiones ó destierros, por su adhesión ó en defensa de la libertad, como igualmente sus familias.—Palacio de las Cortes 17 de setiembre de 1837.—Juan de Moguero, vice-presidente.—José Feliu y Miralles, diputado secretario.—Cristobal de Pascual, diputado secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 25 de setiembre de 1837.—A Don Diego Gonzalez Alonso.”

Lo que de real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que hago saber al público para su inteligencia y satisfaccion. Toledo 7 de octubre de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

El señor comandante general de esta provincia con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

Con fecha 3 del actual me dice el Excmo. Sr. capitán general de este ejército lo que copio.

»El abuso que ha llegado ya á erijirse en fórmula por las autoridades locales del distrito del mando de V. S. en cuanto á terminar sus comunicaciones con las frases *Dios, Patria y Libertad*, en vez de las admitidas, *Dios guarde á V. muchos años*, es cuando menos ridículo y estravagante, y sobre todo fuera del orden mandado observar en tales escritos. Por tanto, y á fin de corregir en su origen este abuso, se hace indispensable que V. S. encargue á dichas autoridades sigan la fórmula ordinaria, pues si posterior á esta prevencion alguna de ellas incurriese en igual defecto, me veré en el caso de tomar una determinacion enérgica para evitar su reproduccion.”

Lo inserto á V. S. para su conocimiento y efectos que estime oportunos.

Lo que hago publicar en el Boletín, previniendo á los ayuntamientos su observancia y cumplimiento; en la inteligencia de que si viene á mi poder algun documento con este ridículo saludo

impondré á la autoridad inferior que lo haga la multa de diez ducados. Toledo 7 de octubre de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

EN EL CUMPLEAÑOS DE NUESTRA REINA
DOÑA ISABEL II.

SONETO.

Gózase en su verjel graciosa Flora,
Al ver la lozanía de las flores,
Deshojadas ceder á los rigores
De ligero aquilon que las devora.

Gózese (no la envidio) allá en buenhora;
Sus matices célebre y sus olores;
Que en su réjio pensil otras mejores
La Península ibérica atesora.

En otoño la escelsa JARDINERA,
En la tierna ISABEL nos dió una rosa,
Muy mas que las de Flora, linda y pura.

Y aunque horrendo huracan la paz altera,
Y la ambicion robárnosla procura,
Cada año va creciendo mas hermosa. — T. G. P.

ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que por diferentes cantidades se hallan en descubierto de la suscripcion al Boletín oficial de la misma pasarán á satisfacer sus atrasos en un corto término; en la inteligencia de que se hará la oportuna reclamacion al Sr. Gefe político para la espedicion de apremios contra los morosos.

TEATRO.

La compañía de declamacion pondrá en escena hoy 10 del corriente la acreditada comedia nueva en el de esta capital en tres actos nominada
MARIDO JOVEN Y MUGER VIEJA.

Seguirá un intermedio de BAILE; y se dará fin con la jocosa pieza en un acto titulada

QUIERO SER CÓMICO.

En celebridad del cumpleaños de nuestra Reina DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) el teatro estará completamente iluminado.

Con permiso del señor comandante general asistirá la banda militar del regimiento de la Reina 2.º de línea.